



Tribunal Fiscal

Nº 20904-1-2012

EXPEDIENTES N°	:	11704-2012 y 11751-2012
INTERESADO	:	TECO INDUSTRIAL S.A.
ASUNTO	:	Queja
PROCEDENCIA	:	Lima
FECHA	:	Lima, 12 de diciembre de 2012

VISTAS las quejas presentadas por **TECO INDUSTRIAL S.A.**, con RUC N° 20203572744, contra la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, por haberle iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 149° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, procede la acumulación de los procedimientos tramitados con Expedientes N° 11704-2012 y 11751-2012, al guardar conexión entre sí.

Que la quejosa solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento de cobranza coactiva en el cual se dispuso la adjudicación de inmuebles de su propiedad mediante Resolución Coactiva N° 0230071143519, toda vez que los valores materia de cobranza y los actos emitidos en dicho procedimiento no le fueron notificados en su domicilio fiscal, lo que vulnera su derecho de defensa.

Que agrega que su domicilio fiscal es el mismo desde 1983, que éste es conocido por la Administración ya que en el año 2010 se le notificó la Resolución Coactiva N° 0230070778785, que existen evidencias de las actuaciones irregulares de la Administración respecto de las notificaciones y que se le declaró "no hallado" y "no habido" de forma indebida.

Que afirma que el proceso de adjudicación a terceros de los referidos inmuebles no ha sido tramitado con arreglo a ley, debido a que, entre otros, existen irregularidades en la publicación de los avisos de la convocatoria a remate y se omitió señalar que respecto a los inmuebles embargados se había constituido un derecho de superficie.

Que refiere que el 27 de marzo de 2012 presentó un escrito mediante el que solicitó que se le permita el acceso al expediente y que se le notifiquen todas las actuaciones del expediente, pero que se le ha denegado el acceso de hecho, pues no se le ha notificado nada ni ha tenido acceso al expediente.

Que menciona que ha interpuesto denuncia penal contra los funcionarios de la Administración y transcribe los hechos y argumentos vinculados a los delitos denunciados, esto es, delitos de estafa, abuso de autoridad agravado, agrupación ilícita para delinquir, lavado de activos, usurpación y cohecho pasivo específico.

Que expone diversos argumentos de fondo destinados a cuestionar la procedencia de la deuda materia de cobranza.

Que de conformidad con el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1113, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los incisos a) y d) del artículo 115° del citado código, según las modificaciones efectuadas por los Decretos Legislativos N° 953 y 969, se considera deuda exigible coactivamente la establecida mediante resolución de determinación o de multa o la contenida en la resolución de pérdida del fraccionamiento notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley y la que conste en una orden de pago notificada conforme a ley.

Que el primer párrafo del artículo 117° del referido código establece que el procedimiento de cobranza coactiva es iniciado por el ejecutor coactivo mediante la notificación al deudor tributario de la resolución de ejecución coactiva, que contiene un mandato de cancelación de las órdenes de pago o resoluciones en cobranza, dentro de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas, en caso que éstas ya se hubieran dictado.

M *S* *J* *T*



Tribunal Fiscal

Nº 20904-1-2012

Que conforme con el inciso a) del artículo 104° del mencionado código, antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 953, indicaba que la notificación de los actos administrativos se realizaría por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción, y que en este último caso, adicionalmente, se podía fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal. Asimismo, anotaba que si no hubiera persona capaz alguna en él o éste estuviera cerrado, se fijaría la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal.

Que de acuerdo con el numeral 2 del inciso e) del mencionado artículo, sustituido por Decreto Legislativo N° 953, cuando se tenga la condición de no hallado o no habido o cuando el domicilio del representante de un no domiciliado fuera desconocido, la SUNAT podrá realizar la notificación mediante publicación en su página web o, en el diario oficial o, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad, y la publicación, en lo pertinente, deberá contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento en el que consta el acto administrativo, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de éstos y el período o el hecho gravado; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación.

Que el artículo 11° del código en mención, sustituido por Decreto Legislativo N° 953, señala que el domicilio fiscal fijado por los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria se considera subsistente mientras su cambio no sea comunicado a ésta en la forma que establezca.

Que de otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 102-2002-EF, publicado el 20 de junio de 2002, que regulaba la condición de no habido para efecto tributario, dispuso que la Administración procedería a requerir al deudor tributario para que dentro del plazo de cinco días hábiles cumpliera con declarar su nuevo domicilio fiscal o confirmar el declarado o el señalado en el RUC, según el caso, cuando no hubiera sido posible notificarle las resoluciones, órdenes de pago o comunicaciones, mediante correo certificado o mensajero, y siempre que se hubiera producido alguna de las siguientes situaciones: a) Negativa de recepción de la notificación por cualquier persona capaz ubicada en el referido domicilio, en tres oportunidades consecutivas y en días distintos; b) Ausencia de persona capaz en el referido domicilio o éste se encontrara cerrado, en tres oportunidades consecutivas y en días distintos; c) Las previstas en los incisos a) y b) por tres oportunidades consecutivas, en días distintos y sin considerar el orden en que dichas situaciones se presentaran; y d) No exista la dirección declarada del referido domicilio.

Que la Única Disposición Transitoria del mismo Decreto Supremo preveía que aquellos sujetos que a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto Supremo figuraban con domicilio "no hallado" ante la Administración serían considerados como deudores tributarios no habidos si dentro del plazo de 30 días hábiles contado a partir de la publicación que realizara la Administración de los que se encontraran en esa situación, no cumplían con lo establecido por el artículo 5° de dicho decreto supremo, que regulaba el procedimiento para el levantamiento de la condición de no habido.

Que el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 154-2003/SUNAT¹ precisó que los deudores tributarios que tuvieran la condición de domicilio fiscal "no hallado" a que se refería la Única Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 102-2002-EF, eran aquellos que estando comprendidos en dicha disposición al no haber sido ubicados en su domicilio fiscal, mantenían tal condición hasta la fecha en que la SUNAT publicara las listas respectivas.

Que los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 041-2006-EF², que regula las normas sobre las condiciones de no hallado y no habidos para efectos tributarios respecto de SUNAT, señalan el procedimiento para el levantamiento de la condición de no hallado y del cambio de condición de no hallado a no habido, respectivamente; precisando el numeral 6.1 que la SUNAT procederá a requerir al deudor tributario que adquirió la condición de no hallado para que cumpla con declarar o confirmar su domicilio fiscal hasta el último día hábil del mes en el que se le efectúa el requerimiento, bajo apercibimiento de asignarle la condición de no habido.

Que asimismo, la Única Disposición Complementaria Transitoria del aludido Decreto indica que los deudores tributarios, que a la fecha de su entrada en vigencia, figuren con domicilio fiscal no hallado en

¹ Publicada el 16 de agosto de 2003.

² Publicado el 12 de abril de 2006.



Tribunal Fiscal

Nº 20904-1-2012

los datos de su Ficha RUC consignados en el Comprobante de Información Registrada, serán considerados como deudores tributarios no habidos si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contado a partir de la publicación que realice la SUNAT de aquellos que se encuentren en la mencionada situación, no cumplen con declarar o confirmar su domicilio fiscal; sin perjuicio de lo cual, la SUNAT podrá verificar el referido domicilio y aplicar, de ser el caso, lo previsto en el artículo 4º.

Que de acuerdo con lo establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01380-1-2006, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de marzo de 2006, procede que este Tribunal se pronuncie en la vía de la queja sobre la validez de la notificación de los valores y/o resoluciones emitidos por la Administración, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva.

Que en respuesta al Proveído N° 03439-1-2012, la Administración remitió los Oficios N° 1888-2012-SUNAT/2I0203, 1908-2012-SUNAT/2I0203, 1958-2012-SUNAT/2I0203, 1991-2012-SUNAT/2I0203 y 2144-2012-SUNAT/2I0203 de fojas 71, 104, 111, 114 y 178 del Expediente N° 11704-2012, adjuntando los Informes N° 000256-2012-2I0600 y 1222-2012-SUNAT/2I0203, entre otros, de fojas 21, 32, 33, 36, 66 a 70 del Expediente N° 11704-2012, y parte de la documentación requerida, por lo que corresponde emitir pronunciamiento en virtud a la documentación que obra en el expediente, conforme con el criterio establecido mediante Acuerdo recogido en el Acta de Sala Plena N° 2005-15 de 10 de mayo de 2005, en el que se estableció que vencido el plazo otorgado, el Tribunal Fiscal resuelve el expediente mediante una resolución, aun cuando no exista respuesta o la misma sea incompleta, el que resulta vinculante para todos los vocales de este Tribunal conforme con el Acuerdo recogido en el Acta de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

Que en el Informe N° 1222-2012-SUNAT/2I0203, la Administración señala que procedió a dar inicio al procedimiento de cobranza coactiva contra la quejosa por la deuda contenida en los Expedientes Coactivos N° 023-06-214439, 023-06-224297, 023-06-198991, 023-006-0129012, 023-006-0407392, 023-006-0485720 y 023-006-0544946, correspondiente a las Órdenes de Pago N° 023-01-0125227, 023-01-0139512, 023-01-0105304, 023-001-0303108 a 023-001-0303122, 023-001-1562267 a 023-001-1562271, Resoluciones de Multa N° 024-002-0080862, 024-002-0080872, 024-002-0080863, y Resoluciones de Determinación N° 024-003-0031045 y 024-003-0031059.

Que en el citado informe la Administración agrega que respecto de los anotados procedimientos se han adoptado las medidas cautelares de embargo en forma de depósito e inscripción de acciones, retención a terceros, intervención en información, depósito sin extracción, inscripción de inmuebles y retención bancaria; asimismo, precisa que la quejosa no ha interpuesto recurso de impugnación contra los valores materia de cobranza y que la deuda se encuentra parcialmente extinguida, por lo que únicamente corresponde que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento respecto de la deuda pendiente.

Que de la revisión del escrito de queja se advierte que éste tiene tres extremos: i) Cuestionamiento y nulidad del procedimiento de cobranza coactiva seguido con el Expediente N° 023-06-214439; ii) Nulidad del remate y adjudicación a terceros de dos inmuebles de su propiedad; y iii) Acceso al expediente coactivo.

Que en cuanto al primer extremo de la queja, de la documentación remitida por la Administración se advierte que la Administración sigue a la quejosa diversos procedimientos de ejecución coactiva, de acuerdo con el siguiente detalle:

ML   3 



Tribunal Fiscal

Nº 20904-1-2012

Expediente Coactivo N°	Resolución de Ejecución Coactiva N°	Fojas Expediente N° 11704-2012	Órdenes de Pago N°	Resoluciones de Determinación N°	Resoluciones de Multa N°	Fojas Expediente N° 11704-2012
023-06-214439	023-06-214439	57	023-01-0125227	-	-	91
023-06-224297	023-06-224297	56 y 56 vuelta	023-01-0139512	-	-	92
023-06-198991	023-06-198991	58 y 58 vuelta	023-01-0105304	-	-	93
023-006-0129012	023-006-0129012	62	0230010303108 a 0230010303122	-	-	72 a 86
023-006-0407392	023-006-0407392	159	023-001-1562267 a 023-001-1562271	-	-	148 a 152
023-006-0485720	023-006-0485720	162	-	-	024-002-0080862 y 024-002-0080872	87 y 88
023-006-0544946	023-006-0544946	165	-	024-003-0031045 y 024-003-0031059	024-002-0080863	89, 37 a 44

Que respecto de los procedimientos de ejecución coactiva seguidos con Expedientes Coactivos N° 023-006-0407392 y 023-006-0485720 correspondientes a la deuda contenida en las Órdenes de Pago N° 023-001-1562267 a 023-001-1562271 y las Resoluciones de Multa N° 024-002-0080862 y 024-002-0080872, la Administración señala la deuda se encuentra extinguida y que mediante Resolución Coactiva N° 0230071338022 se declaró la conclusión de la cobranza respecto de la referida deuda.

Que en el caso del Expediente Coactivo N° 023-006-0544946, la Administración indica que la deuda contenida en la Resolución de Determinación N° 024-003-0031059 se encuentra extinguida, por lo que mediante Resolución Coactiva N° 0230071338022 dispuso la conclusión parcial del referido procedimiento de cobranza coactiva, y únicamente subsiste la deuda contenida en la Resolución de Determinación N° 024-003-0031045 y la Resolución de Multa N° 024-002-0080863.

Que de la revisión de la Resolución Coactiva N° 0230071338022 de foja 112 del Expediente N° 11704-2012, se aprecia que fue emitida el 6 de setiembre de 2012 y habría sido notificada el 17 de setiembre de 2012, esto es, con posterioridad a la presentación de las quejas materia de autos.

Que en tal sentido, a efectos de definir si el Tribunal Fiscal es competente para emitir pronunciamiento en la vía de la queja respecto de la legalidad de los referidos procedimientos coactivos, es necesario determinar el momento en que se entiende que ha concluido un procedimiento de cobranza coactiva.

Que al respecto, se han suscitado dos posiciones, una primera que consta de dos sub propuestas. La sub propuesta 1.1 según la cual se entiende que el procedimiento coactivo concluye mediante la notificación debidamente efectuada de la resolución que le pone fin. En tal sentido, procede que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento en la vía de la queja sobre la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva en el que se ha producido la ejecución de medidas cautelares o cuando se produzca la extinción de la deuda por pago efectuado en el marco de dicho procedimiento, siempre que la queja se presente antes de la mencionada notificación. La sub propuesta 1.2 según la cual se entiende que el procedimiento coactivo concluye mediante la notificación debidamente efectuada de la resolución que le pone fin. En tal sentido, procede que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento en la vía de la queja sobre la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva en el que se ha producido la ejecución de medidas cautelares, siempre que la queja se presente antes de la mencionada notificación. Asimismo, no procede que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento cuando la deuda se extinga por pago directo total efectuado en el marco de dicho procedimiento y antes de la presentación de la queja, aún cuando ésta se haya presentado antes de la notificación de la resolución que pone fin al procedimiento coactivo.

Que la segunda posición considera que se entiende que el procedimiento coactivo concluye cuando se ha producido la extinción de la deuda puesta en cobranza coactiva ya sea por la ejecución de medidas cautelares o por el pago efectuado en el marco de dicho procedimiento, salvo que no se pueda acreditar dicha extinción, en cuyo caso se entenderá concluido el procedimiento con la notificación de la resolución

ML H J P
4



Tribunal Fiscal

Nº 20904-1-2012

coactiva que declara tal hecho, siendo que concluido éste, el Tribunal Fiscal no tiene competencia para pronunciarse sobre su legalidad.

Que la sub propuesta 1.1 señalada, es la interpretación que ha sido adoptada mediante Acuerdo de Sala Plena contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena Nº 2012-20 de 6 de diciembre de 2012, según la cual “Se entiende que el procedimiento coactivo concluye mediante la notificación debidamente efectuada de la resolución que le pone fin. En tal sentido, procede que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento en la vía de la queja sobre la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva en el que se ha producido la ejecución de medidas cautelares o cuando se produzca la extinción de la deuda por pago efectuado en el marco de dicho procedimiento, siempre que la queja se presente antes de la mencionada notificación”.

Que el referido criterio ha sido adoptado por este Tribunal por los fundamentos siguientes:

“El artículo 155º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1113³, dispone que la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

En similar sentido, el artículo 38º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva⁴ establece que “el Obligado podrá interponer recurso de queja ante el Tribunal Fiscal contra las actuaciones o procedimientos del Ejecutor o Auxiliar que lo afecten directamente e infrinjan lo establecido en el presente capítulo”.

Por otro lado, el artículo 122º del citado código prevé que sólo después de terminado el procedimiento de cobranza coactiva, el ejecutado podrá interponer recurso de apelación ante la Corte Superior dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento de cobranza coactiva.

Asimismo, el artículo 23º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva prevé la posibilidad de presentar una demanda ante la Corte Superior, con la finalidad de que se lleve a cabo la revisión de la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando iniciado un procedimiento de ejecución coactiva, se hubiera ordenado mediante embargo, la retención de bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito de los cuales el obligado o el responsable solidario sea titular y que se encuentren en poder de terceros, así como cualquiera de las medidas cautelares previstas en el artículo 33º de la citada ley⁵.
- b) Despues de concluido el procedimiento de ejecución coactiva, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento.

Respecto de la apelación ante la Corte Superior, en concordancia con el referido artículo 122º del aludido Código, en el caso de cobranzas iniciadas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, el artículo 34º del Reglamento de Procedimiento de Cobranza Coactiva, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT, establece que notificada la resolución coactiva que pone fin al procedimiento, el deudor podrá interponer, dentro de los veinte días hábiles siguientes, recurso de apelación ante la sala correspondiente de la Corte Superior y que se entiende concluido el procedimiento cuando no exista deuda exigible, de conformidad con el artículo 115º del Código Tributario y/o se notifique al deudor la resolución con este efecto. A ello se agrega que si el procedimiento no hubiera concluido, el deudor podrá presentar la queja a que se refiere el artículo 155º del citado Código cuando considere que no se ha seguido el procedimiento de acuerdo a lo señalado en éste y en el referido reglamento.

³ Publicado el día 5 de julio de 2012 en el diario oficial “El Peruano”.

⁴ Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

⁵ Sobre el particular, en reiteradas Resoluciones del Tribunal Fiscal se ha señalado que una vez presentada la referida demanda, será el Poder Judicial el encargado de evaluar la legalidad del procedimiento por lo que el Tribunal Fiscal no será competente para ello.



Tribunal Fiscal

Nº 20904-1-2012

De las normas citadas, se advierte que con el fin de determinar la competencia del Tribunal Fiscal para emitir pronunciamiento en la vía de la queja sobre la legalidad de un procedimiento coactivo, es importante definir el momento en el que éste ha concluido. En efecto, una vez que ello suceda, este Tribunal carecerá de competencia para realizar la mencionada revisión, la cual deberá ser efectuada por el Poder Judicial⁶.

Por consiguiente, es preciso analizar las normas que hacen referencia a la conclusión del procedimiento coactivo.

Sobre el particular, se aprecia que el artículo 122º del Código Tributario prevé la posibilidad de apelar ante la Corte Superior sólo después de "terminado el procedimiento" en un plazo de veinte días hábiles de "notificada la resolución que pone fin al procedimiento de cobranza coactiva". En tal sentido, de acuerdo con el citado artículo 122º, es necesario que exista una resolución que ponga fin al procedimiento y que ésta sea notificada conforme a ley para poder considerar que éste ha concluido.

De otro lado, como se ha anotado, el artículo 34º del Reglamento de Procedimiento de Cobranza Coactiva, dispone que "notificada la resolución coactiva que pone fin al procedimiento", se podrá interponer la referida apelación dentro de un plazo de veinte días y que se entiende concluido el procedimiento cuando no exista deuda exigible, de conformidad con el artículo 115º del Código Tributario y/o se notifique al deudor la resolución con este efecto. A ello se agrega que si el procedimiento no hubiera concluido, el deudor podrá presentar la queja a que se refiere el artículo 155º del citado Código cuando considere que no se ha seguido el procedimiento de acuerdo a lo señalado en éste y en el referido reglamento.

Por consiguiente, de la citada norma se aprecia que el haber utilizado la expresión "y/o" podría llevar a cuestionarse si para considerar concluido el procedimiento basta que no exista deuda exigible, esto es, si no es necesario que se notifique al deudor la resolución que ponga fin al procedimiento.

Al respecto, a partir de una interpretación conjunta del Código Tributario y del citado reglamento, que considere la jerarquía normativa de dichas normas⁷ y la naturaleza de la queja como remedio procesal, se considera que en todo caso es necesario que se produzca la notificación de acuerdo a ley de la resolución que pone fin al procedimiento para que sea considerado concluido.

En efecto, si bien el citado reglamento señala se entiende concluido el procedimiento cuando no exista deuda exigible, de conformidad con el artículo 115º del Código Tributario y/o se notifique al deudor la resolución con este efecto, el Código Tributario hace referencia a la posibilidad de presentar apelación cuando haya terminado el procedimiento coactivo, otorgando para ello un plazo de veinte días que se cuentan desde que se notifica la resolución que le pone fin, esto es, de acuerdo con el artículo 122º del mencionado código, se considera terminado el procedimiento cuando se produce la indicada notificación y mientras ello no suceda, procederá el análisis de su legalidad en la vía de la queja. De igual modo, en el ámbito de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, el artículo 23º de dicha norma dispone que la revisión judicial del procedimiento procederá después de su conclusión, dentro de un plazo de quince días hábiles de notificada la resolución que le pone fin.

Sobre el particular, cabe mencionar que siendo el procedimiento coactivo un procedimiento administrativo, consiste en un conjunto de actos y diligencias conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. En este caso concreto, el propósito de este procedimiento administrativo iniciado de oficio es lograr la ejecución del patrimonio del deudor debido a la falta de pago de una deuda que es exigible coactivamente, el cual debe concluir con la emisión de una resolución en la que se exprese si la relación obligatoria entre la Administración y el Administrado se ha extinguido⁸, esto es, un acto formal que así lo establezca y que sea debidamente notificado.

⁶ Al respecto, cabe mencionar que en relación con uno de los supuestos analizados, esto es, el de la extinción de la deuda por la ejecución de medidas cautelares, en el Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 25-99, de 21 de octubre de 1999, se acordó que el Tribunal Fiscal no puede pronunciarse en aquellos casos en los que la queja se presenta cuando la cobranza ya ha sido ejecutada, esto es, cuando ya se ha producido la ejecución forzada de las medidas cautelares.

⁷ El Código Tributario es una norma de mayor jerarquía que el Reglamento de Procedimiento de Cobranza Coactiva.

⁸ En cuanto a las clases de actos administrativos, Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA y Tomás-Ramón FERNÁNDEZ explican que entre las diversas clasificaciones posibles, los actos pueden ser divididos entre aquellos que son constitutivos (crean, modifican, extinguen relaciones o



Tribunal Fiscal

Nº 20904-1-2012

Al respecto, MORÓN URBINA comenta que la oficialidad impone a la Administración ciertas acciones positivas (como son iniciar el procedimiento, impulsar su avance, instruir y ordenar la prueba, entre otros) y también algunas de no hacer. En tal virtud, explica el citado autor, ésta no puede proceder al archivo de un expediente sin haberlo resuelto (expresa o tácitamente) y aún en el caso que el procedimiento sea concluido de manera atípica (abandono, desistimiento, renuncia, caducidad, etc.) amerita una resolución expresa que así lo establezca⁹.

Como se aprecia, cualquiera sea la forma o causa que amerite poner fin a un procedimiento, es imprescindible que la Administración emita y notifique (para que sea eficaz) una resolución que lo dé por concluido. Así, la extinción de una deuda vía ejecución forzosa de una medida cautelar o por su pago en el marco de una cobranza coactiva constituye un hecho que amerita la conclusión del procedimiento pero que no lo concluye por sí mismo sino que conforma parte del fundamento de la resolución que le pone fin.

Asimismo, debe considerarse que el primer párrafo del artículo 119º del Código Tributario establece que ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el procedimiento de cobranza coactiva en trámite con excepción del ejecutor coactivo quien deberá actuar conforme a los supuestos regulados en dicho artículo¹⁰, por lo que la decisión de éste sobre la conclusión del procedimiento se ve materializada en la resolución coactiva que le pone fin, la cual debe ser debidamente notificada.

En tal sentido mientras la Administración no notifique la resolución que pone fin al procedimiento de cobranza coactiva, el Tribunal Fiscal tendrá la facultad de pronunciarse sobre su legalidad en tanto éstos no hayan concluido. Esto es concordante con la naturaleza de remedio procesal que se predica de la queja pues hasta dicho momento es que se puede corregir las actuaciones de la Administración y encauzar el procedimiento. En efecto, producida dicha notificación, existirá otra vía idónea, esto es, la apelación ante la Corte Superior, en el caso de las cobranzas coactivas reguladas por el Código Tributario, y de Revisión Judicial en el caso de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva¹¹.

Por tanto, con la finalidad de determinar si el procedimiento coactivo ha concluido, no basta que la Administración informe que ello ha sucedido o que se haya emitido la resolución que le ponga fin sino que además ésta debe ser debidamente notificada. En este sentido, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2099-2-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha indicado que si bien los actos administrativos al momento de su emisión gozan de existencia jurídica, surten efectos frente a los interesados recién desde su notificación.

Así, mientras no se lleve a cabo la referida notificación, se entiende que el procedimiento mantiene sus efectos en la esfera jurídica de la quejosa y siendo ello así, el Tribunal Fiscal está facultado para emitir pronunciamiento al respecto y ordenar, de ser el caso, la devolución del dinero indebidamente embargado, en aplicación de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 10499-3-2008 y N° 08879-4-2009¹².

situaciones jurídicas subjetivas en otros sujetos, en los destinatarios o en la propia Administración) y aquellos que son declarativos (acreditan un hecho o una situación jurídica, sin incidir sobre su contenido). Al respecto, véase: GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ Tomás-Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, Civitas, 2001, Madrid, p. 567. Sobre el particular, se considera que en el caso del procedimiento coactivo, la resolución que pone fin al procedimiento no solo da cuenta de una ejecución de una medida cautelar o del pago de la deuda sino que además la Administración debe pronunciarse sobre la situación en la que se encuentra la deuda tributaria y el deudor tributario tras dicha ejecución o pago, esto es, si la relación de deuda se ha modificado o extinguido y sobre los motivos por los que, de ser el caso, procedería su archivamiento.

⁹ Al respecto, véase: MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2011, Lima, 446.

¹⁰ En los incisos b) y c) del artículo 119º del Código Tributario se establecen los supuestos de conclusión del procedimiento coactivo a cargo del ejecutor coactivo.

¹¹ En el caso del artículo 23º de dicha norma, se prevé que la demanda de revisión debe ser presentada en un plazo de 15 días contados desde la notificación de la resolución que pone fin al procedimiento, por consiguiente, es aplicable el mismo razonamiento.

¹² En efecto, mediante las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 10499-3-2008 y 08879-4-2009, que constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha señalado que "Corresponde que el Tribunal Fiscal ordene la devolución de los bienes embargados cuando se determine que el procedimiento de cobranza coactiva es indebido y se declare fundada la queja. El criterio adoptado únicamente está referido a la devolución de dinero que fue objeto de embargo en forma de retención, y que luego de ejecutada dicha medida, la Administración lo imputó a las cuentas deudoras del contribuyente" y que "Cuando el Tribunal Fiscal ordene la devolución del dinero embargado en forma de retención e imputado a las cuentas deudoras del contribuyente en los casos en que declare fundada la queja al haberse determinado que el procedimiento de cobranza coactiva es indebido, la Administración debe expedir la resolución correspondiente en el procedimiento de cobranza coactiva y poner a disposición del quejoso el monto indebidamente embargado así como los intereses aplicables, en un plazo de

111 7 P



Tribunal Fiscal

Nº 20904-1-2012

En caso contrario, si se considerara que el Tribunal Fiscal no puede emitir pronunciamiento una vez que se ha extinguido la deuda por ejecución de las medidas cautelares, estas dos resoluciones no podrían ser aplicables en aquellos casos en los que habiéndose iniciado indebidamente los procedimientos coactivos, se han ejecutado embargos en forma de retención mediante los que se ha cubierto el total de la deuda, lo cual desvirtuaría su propósito, esto es, la defensa de la legalidad en el desarrollo de los procedimientos.

Asimismo, se considera que si el Tribunal Fiscal no pudiera analizar el procedimiento por haberse producido la extinción de la deuda, podría presentarse una situación que afecte el derecho de defensa del administrado pues de acuerdo con las normas citadas, sólo se puede acudir al Poder Judicial cuando el procedimiento coactivo ha terminado mediante la resolución que le pone fin. Así, por un lado, el Tribunal Fiscal no analizaría un procedimiento en dichas circunstancias y por otro, tampoco podría acudirse a la vía judicial por no haberse concluido el procedimiento mediante una resolución que le ponga fin.

Por ello, ante posibles interpretaciones, debe optarse por la que mejor se adecue al derecho constitucional de defensa, esto es, por aquella según la cual, el administrado no estará en ningún momento en desamparo, pudiéndose acudir en la vía de la queja ante el Tribunal Fiscal en tanto no se produzca la referida notificación.

Por lo tanto, en caso que el contribuyente quiera hacer valer su derecho de defensa frente a actos que lo vulneren o que transgreden las normas que rigen al procedimiento coactivo, podrá acudir al Tribunal Fiscal mientras que éste no haya concluido con la notificación (debidamente realizada) de la resolución que le ponga fin. Habiendo concluido éste, no podrá acudirse en la vía de la queja sino a la vía judicial.

De lo expuesto, se entiende que el procedimiento coactivo concluye mediante la notificación debidamente efectuada de la resolución que le pone fin. En tal sentido, procede que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento en la vía de la queja sobre la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva en el que se ha producido la ejecución de medidas cautelares o cuando se produzca la extinción de la deuda por pago efectuado en el marco de dicho procedimiento, siempre que la queja se presente antes de la mencionada notificación".

Que es preciso indicar que el mencionado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales del Tribunal Fiscal, conforme con lo establecido por el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, en base a la cual se emite la presente resolución.

Que asimismo, conforme con el Acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2012-20, corresponde que la presente resolución se emita con el carácter de observancia obligatoria, y se disponga su publicación en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con el artículo 154° del Código Tributario, que dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, así como las emitidas en virtud del artículo 102° del mismo código, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley, debiéndose señalar en la resolución correspondiente dicho carácter y disponerse la publicación de su texto en el diario oficial.

Que ahora bien, toda vez que en el presente caso, las quejas fueron presentadas con anterioridad a la notificación de la Resolución Coactiva N° 0230071338022 de 6 de setiembre de 2012, procede emitir pronunciamiento sobre la legalidad de los procedimientos de cobranza coactiva materia de queja.

Expedientes Coactivos N° 023-006-0129012, 023-006-0407392, 023-006-0485720 y 023-006-0544946

Que con las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 023-006-0129012, 023-006-0407392, 023-006-0485720 y 023-006-0544946 de fojas 62, 159, 162 y 165 del Expediente N° 11704-2012, se inició a la quejosa la cobranza de la deuda contenida en las Órdenes de Pago N° 023-001-0303108 a 023-001-0303122, 023-001-1562267 a 023-001-1562271, giradas por Impuesto Extraordinario de Solidaridad, retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría, Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones

diez (10) días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 156° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953".

M *S* *A* *P* 8



Tribunal Fiscal

Nº 20904-1-2012

y al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de marzo a mayo de 2000, pago a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre de 2000 e Impuesto General a las Ventas de marzo y abril de 2000, enero a mayo de 2002, Resoluciones de Multa N° 024-002-0080862, 024-002-0080872, 024-002-0080863, giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 177° y numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, y Resoluciones de Determinación N° 024-003-0031045 y 024-003-0031059, giradas por Impuesto a la Renta de 2000 e Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2000 de fojas 72 a 89, 148 a 152 y 37 a 44 del Expediente N° 11704-2012.

Que conforme se aprecia de fojas 105 a 110 del Expediente N° 11704-2012, las Órdenes de Pago N° 023-001-0303108 a 023-001-0303122, 023-001-1562267 a 023-001-1562271, Resoluciones de Multa N° 024-002-0080862, 024-002-0080872, 024-002-0080863, y Resoluciones de Determinación N° 024-003-0031045 y 024-003-0031059, fueron notificadas mediante publicación en el diario oficial "El Peruano" el 16 de setiembre de 2004, 9 de octubre de 2006 y 17 de octubre de 2007.

Que al respecto, a efecto de verificar la procedencia de la notificación mediante publicación, se solicitó a la Administración que remitiera un informe documentado que sustentara las razones por las que se utilizó dicho mecanismo de notificación.

Que según ha señalado la Administración en el Informe Técnico Profesional N° 000256-2012-210600 de fojas 19 a 21 del Expediente N° 11704-2012, la quejosa adquirió la situación de no habida desde el 1 de octubre de 2003, sustentándose en que al notificarse el Formulario 2607 AR-Confirmación Domiciliaria N° 1445645100234, en tres oportunidades se tuvo como resultado "Cerrado", condición que no levantó por lo que adquirió la condición de no habido desde la fecha antes indicada.

Que según se verifica de la constancia de notificación del citado formulario 2607 AR-Confirmación Domiciliaria N° 1445645100234 de foja 135 vuelta del Expediente N° 11704-2012, se aprecian enmendaduras en los casilleros correspondientes a las fechas en que se realizaron las visitas al domicilio de la quejosa, lo que resta fehaciencia, por lo que no se encuentra acreditada en autos la condición de no habido de la quejosa.

Que en tal sentido no correspondía que la Administración efectuase la notificación de las Órdenes de Pago N° 023-001-0303108 a 023-001-0303122, 023-001-1562267 a 023-001-1562271, Resoluciones de Multa N° 024-002-0080862, 024-002-0080872, 024-002-0080863, y Resoluciones de Determinación N° 024-003-0031045 y 024-003-0031059 mediante publicación.

Que en tal sentido, procede declarar fundada la queja presentada en el extremo referido a los procedimientos de cobranza coactiva iniciados mediante las Resoluciones de Ejecución Coactiva N° 023-006-0129012, 023-006-0407392, 023-006-0485720 y 023-006-0544946, debiendo la Administración dejarlos sin efecto y levantar las medidas cautelares trubadas respecto de dicha deuda.

Expediente Coactivo N° 023-06-214439

Que mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 023-06-214439 de foja 57 del Expediente N° 11704-2012, la Administración inició la cobranza de la deuda contenida en la Orden de Pago N° 023-01-0125227, girada por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo de 2000 de foja 91 del Expediente N° 11704-2012.

Que de la constancia de notificación de la citada orden de pago de foja 95 del Expediente N° 11704-2012, se aprecia que el notificador de la Administración acudió al domicilio fiscal de la quejosa el 30 de octubre de 2000 y realizó la notificación mediante acuse de recibo, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario antes glosado.

Que en tal sentido, la deuda contenida en dicho valor constituía deuda exigible coactivamente de conformidad con lo establecido por el inciso d) del artículo 115° del Código Tributario, en consecuencia la Administración se encontraba facultada a iniciar un procedimiento de cobranza coactiva, como lo hizo mediante la Resolución de Ejecución Coactiva N° 023-06-214439.

Que de la constancia de notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 023-06-214439 de foja 57 del Expediente N° 11704-2012, se observa que fue notificada mediante acuse de recibo en el domicilio

M J S P
9



Tribunal Fiscal

Nº 20904-1-2012

fiscal de la quejosa el 30 de octubre de 2000, esto es, en la misma fecha de notificación de la Orden de Pago N° 023-01-0125227 que es materia de cobranza.

Que al respecto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia de 5 de marzo de 2007, recaída en el Expediente N° 03797-2006-PA/TC, ha señalado que la notificación conjunta de una orden de pago y una resolución de ejecución coactiva implica la vulneración del debido procedimiento y del derecho de defensa en sede administrativa, motivo por el cual no puede considerarse que la notificación haya surtido efecto respecto de las mencionadas resoluciones de ejecución coactiva.

Que de conformidad con la primera disposición final de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que señala que los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos, según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad, este Tribunal, en su calidad de Tribunal Administrativo, se encuentra vinculado por lo resuelto por el Tribunal Constitucional y obligado a observar estrictamente lo dispuesto en las resoluciones dictadas por él.

Que en tal sentido, dado que la Orden de Pago N° 023-01-0125227 fue notificada en forma conjunta con la Resolución de Ejecución Coactiva N° 023-06-214439 que dio inicio a su cobranza, lo que vulnera el debido procedimiento y de acuerdo con el criterio del Tribunal Constitucional antes citado, procede declarar fundada la queja presentada en este extremo, disponer que se deje sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado y se levanten las medidas cautelares tratabadas respecto de dicha deuda.

Expediente Coactivo N° 023-06-224297

Que mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 023-06-224297 de foja 56 del Expediente N° 11704-2012, la Administración inició la cobranza de la deuda contenida en la Orden de Pago N° 023-01-0139512, girada por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de febrero de 2000 de foja 92 del Expediente N° 11704-2012.

Que de la constancia de notificación de la Orden de Pago N° 023-01-0139512 de foja 96 y 96 vuelta del Expediente N° 11704-2012, se aprecia que habría sido notificado el 9 de noviembre de 2000 mediante cedulón al encontrarse el domicilio fiscal cerrado; no obstante, la fecha de la diligencia consignada presenta enmendaduras lo cual resta fehaciencia a dicho acto, por lo que no puede considerarse que la referida diligencia se haya realizado con arreglo a ley.

Que en tal sentido, la deuda contenida en la Orden de Pago N° 023-01-0139512 materia de cobranza, no constitúa deuda exigible coactivamente en los términos del inciso d) del artículo 115° del Código Tributario, por lo que no correspondía que la Administración iniciara su cobranza.

Que estando a lo expuesto, corresponde declarar fundada la queja presentada en dicho extremo, debiendo la Administración dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado, y levante las medidas cautelares tratabadas respecto de dicha deuda.

Expediente Coactivo N° 023-06-198991

Que mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 023-06-198991 de foja 59 del Expediente N° 11704-2012, la Administración inició la cobranza de la deuda contenida en la Orden de Pago N° 023-01-0105304, girada por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de abril de 2000 de foja 93 del Expediente N° 11704-2012.

Que de la revisión de la constancia de notificación de la Orden de Pago N° 023-01-0105304 de foja 94 y vuelta del Expediente N° 11704-2012, se aprecia que se indicó que la diligenciase efectuó el día 3 de octubre de 2000, y como motivo de la no entrega del documento "se mudó de domicilio", modalidad que no corresponde a ninguno de los supuestos regulados por el artículo 104° del Código Tributario, por lo que no está acreditado que la notificación se haya realizado con arreglo a ley.

Que al respecto, conforme con lo establecido en diversas resoluciones de este Tribunal, entre ellas, las Resoluciones N° 05686-4-2006 y 06900-4-2007 (aplicables a las normas vigentes a la fecha de la realización de la diligencia), el hecho que se hubiera consignado que el contribuyente "se mudó" del lugar



Tribunal Fiscal

Nº 20904-1-2012

señalado como domicilio fiscal, no corresponde a una notificación arreglada a ley, puesto que en todo caso, se debió certificar la negativa a la recepción, de haberse producido ésta, tal como lo prevé el artículo mencionado.

Que en consecuencia, al no haberse notificado conforme a ley el anotado valor, la Administración no ha acreditado que existiera deuda exigible coactivamente en los términos del artículo 115° del Código Tributario, por lo que procede declarar fundada la queja en este extremo, debiendo la Administración dejar sin efecto el procedimiento coactivo iniciado con Resolución de Ejecución Coactiva N° 023-06-198991, y adecuar las medidas cautelares que hubiera tratabado al respecto.

Que en cuanto al segundo extremo de la queja, relativo a la nulidad del remate y adjudicación a terceros de dos inmuebles de propiedad de la quejosa, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 110° del Código Tributario, la nulidad del remate de bienes embargados en el procedimiento de cobranza coactiva será planteada en dicho procedimiento, debiendo ser deducida dentro del plazo de tres (3) días de realizado el remate de los bienes embargados.

Que a fojas 25 y 26 del Expediente N° 11704-2012 se observa que los embargos en forma de inscripción tratabados sobre los inmuebles de propiedad de la quejosa ubicados en Lotes 96 y 97 de la Manzana G, Parcelación Semirústica Leoncio Prado, distrito de Puente Piedra, mediante la Resolución Coactiva N° 0230070881103 de 10 de junio de 2011 emitida respecto del Expediente Coactivo N° 02306214439, fueron inscritos en las Partidas Electrónicas N° 07072014 y 07072684 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX, Sede Lima de la Superintendencia Nacional de Registro Públicos (SUNARP), mediante títulos presentados el 15 de junio de 2011.

Que sobre el particular, debe señalarse que la queja es un remedio procesal, que ante la afectación de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y encauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido por las normas correspondientes.

Que mediante Acta de Remate de 10 de mayo de 2012 y Resolución Coactiva N° 0230071143519 de 17 de mayo de 2012 de fojas 131 a 133 del Expediente N° 11704-2012, emitida respecto del Expediente Coactivo N° 02306214439, se dispuso el remate y posterior adjudicación a Sergio Porlles Quispe, del inmueble ubicado en el Lote 97 de la Manzana G, Parcelación Semirústica Leoncio Prado, distrito de Puente Piedra.

Que asimismo, mediante Resolución Coactiva N° 0230071066211 de 22 de marzo de 2012, de foja 134 del Expediente N° 11704-2012, emitida respecto del Expediente Coactivo N° 02306214439, se convocó al segundo remate del inmueble ubicado en el Lote 96 de la Manzana G, Parcelación Semirústica Leoncio Prado, distrito de Puente Piedra, siendo adjudicado el 29 de marzo de 2012 a Salernitana S.A.C., conforme con lo señalado por la Administración de foja 32 del Expediente N° 11704-2012.

Que en ese sentido, siendo que el remate y posterior adjudicación de los referidos inmuebles embargados se realizó con anterioridad a la queja presentada (14 de agosto de 2012), ésta resulta improcedente en este extremo, toda vez que en ese estado ya no es posible corregir las deficiencias del procedimiento, de conformidad con el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N° 01570-5-2006, 12370-5-2009 y 14076-2-2009, entre otras, sin embargo la quejosa tiene expedito su derecho para acudir a la vía judicial de considerarlo pertinente.

Que en cuanto al tercer extremo de la queja, referida al acceso al expediente coactivo, cabe indicar que de conformidad con el inciso e) del artículo 92° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, dispone que los deudores tributarios tienen derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte así como la identidad de las autoridades de la Administración encargadas de éstos y bajo cuya responsabilidad se tramiten aquellos.

Que obra a foja 66 del Expediente N° 11751-2012, copia de la solicitud de acceso al expediente presentada por la quejosa el 27 de marzo de 2012, en la que solicita se permita el acceso al Expediente Coactivo N° 02306214439.

11



Tribunal Fiscal

Nº 20904-1-2012

Que asimismo, obra en autos copia de la Resolución Coactiva N° 0230071316444 correspondiente al Expediente Coactivo N° 02306214439 de fojas 34 y 35 del Expediente N° 11704-2012, en la que el ejecutor coactivo indica que mediante constancia de lectura de expediente de 19 de julio de 2012 se dejó constancia que el Gerente General de la empresa quejosa y su abogada se acercaron a las oficinas de la Administración, y que ambos procedieron a la lectura del Expediente Coactivo N° 02306214439.

Que si bien no obra en autos copia de la constancia de lectura a que hace referencia la Resolución Coactiva N° 0230071316444, de la revisión del escrito de queja presentado el 23 de agosto de 2012 de foja 79 del Expediente N° 11751-2012, se aprecia que la quejosa señaló que recién el 19 de julio 2012 se permitió al gerente de la empresa leer el expediente.

Que por lo tanto, toda vez que con anterioridad a la presentación de la queja se permitió a la quejosa el acceso al expediente, procede declarar infundada la queja presentada en este extremo.

Que finalmente cabe indicar que al haberse establecido en autos que el inicio de los procedimientos de cobranza coactiva seguidos con Expedientes Coactivos N° 023-06-214439, 023-06-224297, 023-06-198991, 023-006-0129012, 023-006-0407392, 023-006-0485720 y 023-006-0544946 no se encuentra arreglado a ley, no resulta pertinente emitir pronunciamiento respecto de los demás alegatos de la quejosa.

Con los vocales Zúñiga Dulanto, Amico de las Casas, e interviniendo como ponente el vocal Ramírez Mio.

RESUELVE:

1. ACUMULAR los procedimientos contenidos en los Expedientes N° 11704-2012 y 11751-2012.
2. DECLARAR INFUNDADAS las quejas presentadas en el extremo referido al acceso al Expediente Coactivo N° 023-06-214439; FUNDADAS en los extremos referidos a los procedimientos de cobranza coactiva seguidos mediante Expedientes Coactivos N° 023-06-214439, 023-06-224297, 023-06-198991, 023-006-0129012, 023-006-0407392, 023-006-0485720 y 023-006-0544946, y disponer que la Administración proceda conforme con lo expuesto por la presente resolución; e IMPROCEDENTES en cuanto al remate realizado.
3. DECLARAR que de acuerdo con el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la presente Resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

"Se entiende que el procedimiento coactivo concluye mediante la notificación debidamente efectuada de la resolución que le pone fin. En tal sentido, procede que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento en la vía de la queja sobre la legalidad del procedimiento de cobranza coactiva en el que se ha producido la ejecución de medidas cautelares o cuando se produzca la extinción de la deuda por pago efectuado en el marco de dicho procedimiento, siempre que la queja se presente antes de la mencionada notificación."

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA

AMICO DE LAS CASAS
VOCAL

RAMÍREZ MIO
VOCAL

Flores Quispe
Secretario Relator
RM/FQ/CM/HV/gys